



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2015-00128-00
DEMANDANTE : ALCIDES PADILLA ROMERO
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (FOLIOS 54-60) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: 13-001-33-33-002-2014-00128-00
ACTOR: ALCIDES PADILLA ROMERO.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACION-M.D.N.

LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619 de Cartagena, portador de la T. P. No.158, 712 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA-, según poder que anexo, estando dentro del término legal para contestar la demanda, presento contestación a la misma en el proceso de la referencia, en los siguientes términos.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito defensor, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, primero que todo porque los actos administrativos incoados, Nos. OFI14-3926 MDNSGDAGPSAP de fecha 27 de enero de 2014 y OFI14-7407 MDNSGDAGPSAP de fecha 11 de febrero de 2014, son producto de la contestación, sobre el reajuste de la asignación de retiro del actor para los años 1999, 2002 y 2004, que se encontraban prescritos. Por ello, al no haber reclamado los emolumentos dentro de los 4 años siguientes al reconocimiento de la prestación, de conformidad con el régimen especial previsto para la fuerza pública, se propondrá la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**.

Por otro lado, me opongo a lo pedido por el apoderado de la actora, por cuanto la solicitud de incremento pensional con base en el IPC, no es viable, en la medida que las fuerzas militares gozan de un régimen prestacional especial, entendiéndose como derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general, razón por la cual, no le asiste derecho al accionante a lo pretendido, pues como se expresó en líneas anteriores, al actor se le aplico la norma especial que regula lo atinente a los alumnos de las escuelas de formación.

Así las cosas, resulta incuestionable, por razones constitucionales y legales reiteradamente admitidas por nuestros máximos jueces de lo contencioso administrativo y constitucionales, la existencia de un régimen especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que no sólo encuentra fundamento en las normas sobre el tema, sino de igual manera, en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conducen hacia una estructura normativa especial para configurar un régimen salarial y prestacional distinto.

En tales condiciones, se puede afirmar, con absoluta seguridad, que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública, conduce inexorablemente a que se aplique dicho régimen especial a estos servidores estatales, lo cual, a su vez, implica la imposibilidad de someterlos al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado¹, en un caso similar al que nos ocupa, donde se solicitó la excepción previa de prescripción extintiva de las obligaciones laborales, determino lo siguiente:

Acorde con lo establecido por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.

Visto el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, se observa con total claridad que la defensa esgrimió tan sólo una excepción de mérito o de fondo, que denominó "Prescripción Extintiva de las Obligaciones Laborales Reclamadas", destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por la accionante en cuanto concierne a los haberes laborales que considera se le adeudan por el tiempo que duró su vinculación.

Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas

¹ Ver Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A".
Radicación No: 08001 23 31 000 2013 00347 01 (4689-2013) , Actor: Agustina Isabel Flórez Gutiérrez

dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

Para el caso concreto de la excepción propuesta dictamino lo siguiente:

- 1. Porque, siendo expresa la intención de la entidad territorial demandada en su interés de formular una "excepción de mérito o de fondo" (así lo anuncia textualmente en el escrito de contestación), destinada a atacar el derecho sustancial alegado por la demandante, tal asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial porque: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios valorativos sobre los documentos aportados al plenario, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan solo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.*
- 2. Porque siendo evidente que la decisión adoptada por el a quo en la audiencia inicial provoca la terminación anticipada del proceso [4], la providencia respectiva no podía proferirse por juez unitario sino por la Sala de decisión, al tenor de lo previsto por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011. Las irregularidades advertidas vulneran el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, al pretermitir por completo el término probatorio con el pronunciamiento sobre una excepción de mérito cuya finalidad es atacar el derecho sustancial objeto de reclamación en la demanda y al omitir la integración de la Sala de Decisión competente para decidir sobre la terminación anticipada del proceso, como lo exige el artículo 125 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, sin mayores comentarios por lo evidente del yerro, se declarará la nulidad de la actuación surtida por el a quo en el trámite de la audiencia inicial, en lo que concierne al pronunciamiento sobre la procedencia de la excepción de prescripción que provoca la terminación anticipada del proceso para que, en su lugar, disponga nuevamente la citación de las partes para la continuación de la audiencia inicial y, con el concurso de los integrantes de la Sala de decisión, dadas las condiciones, adopte la decisión que en derecho corresponda.*

Del análisis anterior y aterrizando al caso concreto, encontramos que de la aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 dispone:

"Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible, por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados, a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman en 3 años y, según la normativa legal especial de la Fuerza Pública sino se reclaman en 4 años (Arts. 151 C.P.T., 41 DL 3135/68, 174 Dto. 1211/90, 155 Dto. 1212/90, 113 Dto. 1213/90). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación,

quedando prescritas las prestaciones anteriores. La prescripción es la extinción del derecho sustancial, producida por la falta de su reclamo mediante el ejercicio de las acciones procedentes en el término que señale la ley, como ha sido consagrado en general respecto de los derechos laborales o sociales por el artículo 151 del C.P.T. y para el caso en litigio por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En el sub examine, el demandante presentó su solicitud de reliquidación y reajuste de su remuneración salarial solo hasta el 22 de enero y 6 de febrero de 2014, siendo que el derecho para reclamar la última acreencias que solicita, según los hechos de la demanda, finalizó en el año 2008, fecha en la cual se cumplieron los 4 años que según el régimen especial tenía el actor para reclamar la acreencia.

PRESCRIPCIÓN:

Respetuosamente solicitamos al señor juez, sin que implique reconocimiento del derecho pretendido, decretar la prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde que se efectuó el reconocimiento de la pensión al actor.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL PRIMERO: Es cierto.

EL SEGUNDO: No es cierto, tendrán que probarse. debido a que son apreciaciones del apoderado actor al interpretar las normas del Régimen Salarial, considerando que en el caso concreto debían aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y no el Régimen Especial contemplado para el personal de las Fuerzas Militares.

DEL TERCERO AL OCTAVO: Son ciertos, reiterándose lo establecido en la respuesta a los hechos de esta demanda, aplicando el principio de oscilación, previsto en el Régimen Especial para estas prestaciones del personal de las Fuerzas Militares.

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 145 del C.C.A. y teniendo en cuenta que mi defendida, el Ministerio de Defensa es una entidad desconcentrada; bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tengo en mi poder las pruebas documentales que pretendo hacer valer como pruebas, por lo cual ruego a ésta H. Corporación, se sirva OFICIAR a las siguientes entidades al lugar donde se indican para que alleguen las siguientes pruebas documentales al proceso:

Al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales, en la Ciudad de Bogotá D.C. en la AVENIDA EL DORADO, CARRERA 54 CAN, para que envíe con destino a este proceso, la RESOLUCIÓN que reconoció pensión al demandante, con la correspondiente constancia de notificación y aclarando si contra ella se interpuso recurso alguno, en caso afirmativo, anexar el acto administrativo que lo resolvió.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales, en la Ciudad de Bogotá D.C. en la AVENIDA EL DORADO, CARRERA 54 CAN, para que envíe con destino a este proceso, certificación en la que consten los porcentajes o reajustes salariales aplicados a los salarios devengados por el demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, porque la solicitud de incremento pensional con base en el IPC, no es viable por cuanto las fuerzas militares gozan de un régimen prestacional especial, entendiéndose como derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general, razón por la cual, no le asiste derecho al accionante a lo pretendido, pues como se expresó en líneas anteriores, al actor se le aplicó la norma especial que regula lo atinente a los alumnos de las escuelas de formación.

De otra arista, dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a las **Excepciones**, cuando dice: "El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Conforme con lo anterior, resulta claro que la normatividad aplicable en el subjuice no puede ser otra que la prevista en el Decreto 1214 de 1990, que regula todas las prestaciones del personal civil de las fuerzas militares, en especial el artículo 118, que señala un procedimiento distinto para el incremento anual de las pensiones, el cual se rige por el incremento del salario mínimo.

Finalmente, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, no es aplicable al sub lite, toda vez que el artículo 279 de la misma Ley excluye de su ámbito de regulación a los miembros de la Fuerza Pública.

Desde esa perspectiva, encontramos que cuando se presente un caso de dos normas que regulan un caso concreto, hay que aplicar la norma especial sobre la ordinaria, en la medida en que la primera regula la situación específica, mientras que la segunda lo hace de forma genérica. En ese orden de ideas, bajo el estudio de las normas que reglamentan el caso concreto, encontramos que los miembros de la Fuerza Pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a la excepciones, cuando dice "el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Por último, en el sub examine, se pretende obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. OFI14-3926 MDNSGDAGPSAP de fecha 27 de enero de 2014 y OFI14-7407 MDNSGDAGPSAP de fecha 11 de febrero de 2014, por medio de los cuales la parte accionada negó el reajuste de los sueldos básicos, el reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC de los años 1999, 2002 y 2004 al señor Alcides Padilla Romero.

De acuerdo con los hechos y pretensiones analizadas, es menester indicar que, el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra librado y notificado conforme a los preceptos legales por ende ceñido a su validez y eficacia. Aunado a lo anterior, no existe por parte de la demandante, razón alguna especificada en sus argumentaciones para sustentar la solicitud de nulidad del acto.

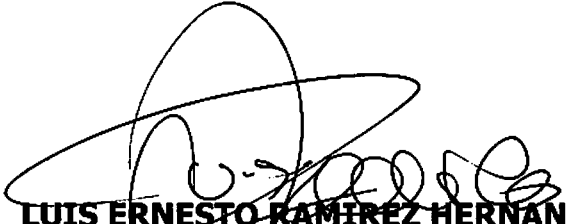
En ese orden, cabe indicar que Acto Administrativo contenido atacado constituye en su legalidad formal y material la expresión unilateral de la voluntad del Ministerio de Defensa, en su condición de autoridad administrativa, que se funda en normas legales expedidas por el legislador y que en ningún momento pretenden afectar los derechos de la accionante, lo que se busca es hacer cumplir las normas que se han establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo antes expuesto, solicito a su señoría, declare probada las excepciones de inepta demanda, prescripción y consecuencialmente deniegue las suplicas de la demanda.

ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto.
- Copia de la resolución No. 8615 de 2012.

Atentamente,


LUIS ERNESTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 8.851.619 expedida en Cartagena
T.P. No. 158. 712 del H. C.S.J.

60

Señores
JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-33-33-002-2015-00128-00
DEMANDANTE:	ALCIDES PADILLA ROMERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 158.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

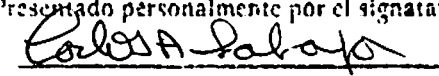

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

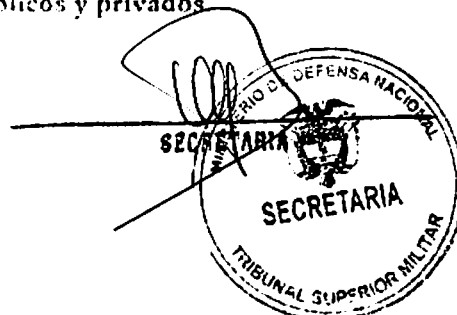
LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ
C. C. No. 8.851.619 expedida en Cartagena
T. P. No. 158.712 del H. C.S.J


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 20 AGO 2015
Presentado personalmente por el signatario


Quién se identificó con la C.C. No. 9475953
de  huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



1. NAME
 2. DATE
 3. TIME
 4. PLACE
 5. REASON
 6. REMARKS
 7. SIGNATURE
 8. DATE
 9. TIME
 10. PLACE
 11. REASON
 12. REMARKS
 13. SIGNATURE
 14. DATE
 15. TIME
 16. PLACE
 17. REASON
 18. REMARKS
 19. SIGNATURE
 20. DATE
 21. TIME
 22. PLACE
 23. REASON
 24. REMARKS
 25. SIGNATURE
 26. DATE
 27. TIME
 28. PLACE
 29. REASON
 30. REMARKS
 31. SIGNATURE
 32. DATE
 33. TIME
 34. PLACE
 35. REASON
 36. REMARKS
 37. SIGNATURE
 38. DATE
 39. TIME
 40. PLACE
 41. REASON
 42. REMARKS
 43. SIGNATURE
 44. DATE
 45. TIME
 46. PLACE
 47. REASON
 48. REMARKS
 49. SIGNATURE
 50. DATE
 51. TIME
 52. PLACE
 53. REASON
 54. REMARKS
 55. SIGNATURE
 56. DATE
 57. TIME
 58. PLACE
 59. REASON
 60. REMARKS
 61. SIGNATURE
 62. DATE
 63. TIME
 64. PLACE
 65. REASON
 66. REMARKS
 67. SIGNATURE
 68. DATE
 69. TIME
 70. PLACE
 71. REASON
 72. REMARKS
 73. SIGNATURE
 74. DATE
 75. TIME
 76. PLACE
 77. REASON
 78. REMARKS
 79. SIGNATURE
 80. DATE
 81. TIME
 82. PLACE
 83. REASON
 84. REMARKS
 85. SIGNATURE
 86. DATE
 87. TIME
 88. PLACE
 89. REASON
 90. REMARKS
 91. SIGNATURE
 92. DATE
 93. TIME
 94. PLACE
 95. REASON
 96. REMARKS
 97. SIGNATURE
 98. DATE
 99. TIME
 100. PLACE
 101. REASON
 102. REMARKS
 103. SIGNATURE
 104. DATE
 105. TIME
 106. PLACE
 107. REASON
 108. REMARKS
 109. SIGNATURE
 110. DATE
 111. TIME
 112. PLACE
 113. REASON
 114. REMARKS
 115. SIGNATURE
 116. DATE
 117. TIME
 118. PLACE
 119. REASON
 120. REMARKS
 121. SIGNATURE
 122. DATE
 123. TIME
 124. PLACE
 125. REASON
 126. REMARKS
 127. SIGNATURE
 128. DATE
 129. TIME
 130. PLACE
 131. REASON
 132. REMARKS
 133. SIGNATURE
 134. DATE
 135. TIME
 136. PLACE
 137. REASON
 138. REMARKS
 139. SIGNATURE
 140. DATE
 141. TIME
 142. PLACE
 143. REASON
 144. REMARKS
 145. SIGNATURE
 146. DATE
 147. TIME
 148. PLACE
 149. REASON
 150. REMARKS
 151. SIGNATURE
 152. DATE
 153. TIME
 154. PLACE
 155. REASON
 156. REMARKS
 157. SIGNATURE
 158. DATE
 159. TIME
 160. PLACE
 161. REASON
 162. REMARKS
 163. SIGNATURE
 164. DATE
 165. TIME
 166. PLACE
 167. REASON
 168. REMARKS
 169. SIGNATURE
 170. DATE
 171. TIME
 172. PLACE
 173. REASON
 174. REMARKS
 175. SIGNATURE
 176. DATE
 177. TIME
 178. PLACE
 179. REASON
 180. REMARKS
 181. SIGNATURE
 182. DATE
 183. TIME
 184. PLACE
 185. REASON
 186. REMARKS
 187. SIGNATURE
 188. DATE
 189. TIME
 190. PLACE
 191. REASON
 192. REMARKS
 193. SIGNATURE
 194. DATE
 195. TIME
 196. PLACE
 197. REASON
 198. REMARKS
 199. SIGNATURE
 200. DATE
 201. TIME
 202. PLACE
 203. REASON
 204. REMARKS
 205. SIGNATURE
 206. DATE
 207. TIME
 208. PLACE
 209. REASON
 210. REMARKS
 211. SIGNATURE
 212. DATE
 213. TIME
 214. PLACE
 215. REASON
 216. REMARKS
 217. SIGNATURE
 218. DATE
 219. TIME
 220. PLACE
 221. REASON
 222. REMARKS
 223. SIGNATURE
 224. DATE
 225. TIME
 226. PLACE
 227. REASON
 228. REMARKS
 229. SIGNATURE
 230. DATE
 231. TIME
 232. PLACE
 233. REASON
 234. REMARKS
 235. SIGNATURE
 236. DATE
 237. TIME
 238. PLACE
 239. REASON
 240. REMARKS
 241. SIGNATURE
 242. DATE
 243. TIME
 244. PLACE
 245. REASON
 246. REMARKS
 247. SIGNATURE
 248. DATE
 249. TIME
 250. PLACE
 251. REASON
 252. REMARKS

1944